

Casación N.º 7941-2023-Lima

Tema: Aplicación de la norma en el tiempo

Sumilla: Se debe tener en cuenta que las normas rigen a partir del momento de su entrada en vigor y carecen de efectos retroactivos. Esto significa que para aplicar una norma tributaria en el tiempo debe considerarse la teoría de los hechos cumplidos y, consecuentemente, el principio de aplicación inmediata de las normas desde su vigencia, para los hechos acaecidos dentro de su marco de temporalidad. Conforme a ello, en el caso concreto la adquisición efectiva de las mercancías (realizada el seis de agosto de dos mil dieciocho) por parte de Interloom S. A. C. se realizó antes de la entrada en vigor del gravamen arancelario adicional del 10 % previsto en el Decreto Supremo N.º 003-2018-Mincetur (vigente desde el siete de agosto de dos mil dieciocho).

Palabras clave: aplicación de la norma en el tiempo, ultractividad benigna aduanera, incremento de derechos arancelarios

Lima, diecisiete de agosto de dos mil veintitrés

La Quinta Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República I. Vista La causa siete mil novecientos cuarenta y uno

guion dos mil veintitrés, Lima; en audiencia pública llevada a cabo en la fecha; luego de verificada la votación con arreglo a ley, emite la siguiente sentencia: **1.1. Objeto del recurso de casación** Se trata del recurso de casación interpuesto por la demandante **Interloom Sociedad Anónima Cerrada**, mediante escrito del tres de marzo de dos mil veintitrés (fojas quinientos dieciocho a quinientos sesenta y uno del expediente judicial electrónico - EJE¹), contra la sentencia de vista contenida en la resolución número doce, del veintiséis de enero de dos mil veintitrés (fojas cuatrocientos noventa y nueve a quinientos trece), expedida por la Sexta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas Tributarios y Aduaneros de la Corte Superior de Justicia de Lima, que **revocó** la sentencia apelada, del veintisiete de octubre de dos mil veintidós, que declaró fundada la demanda, y reformándola, la declara **infundada** en todos sus extremos.

1.2. Causales por las cuales se ha declarado procedente el recurso de casación

1.2.1. Mediante resolución suprema del veinticuatro de mayo de dos mil veintitrés (fojas ochenta y nueve a noventa y ocho del cuaderno de casación), se declaró **procedente** el recurso de casación interpuesto por la recurrente, por las siguientes causales: **a) Infracción normativa por contravención a lo dispuesto en los numerales 3 y 14 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado.** Señala la casacionista que, la sentencia de vista materia de casación vulneró el derecho a la defensa, ello al analizar el caso materia de autos, bajo la premisa errada, toda vez que la Sala Superior centro su análisis en base a lo dispuesto del artículo 74 y numeral 20 del artículo 118 de la Constitución Política del Estado, al señalar que, en aplicación al principio de competencia normativa, debía aplicarse este principio, es decir el Decreto Supremo N.º 003-2018-Mincetur a efectos del presente caso, en lugar de lo dispuesto en el literal a) del artículo 144 de la Ley General de Aduanas. Agrega que, dichos artículos no regulan la aplicación de la ultractividad benigna aduanera, contrario a lo que establece el literal a) del artículo 144 de la Ley General de Aduanas, que si es aplicable al gravamen arancelario adicional pagado por Interloom en el marco de la

DAM N.º 118-2018-10-445035 corresponde a un pago indebido. Arguye que, la Sala Superior ha desconocido indebidamente lo anterior, al pretender erradamente priorizar la aplicación del principio de competencia normativa sobre el principio de jerarquía normativa, puesto que, lo que es objeto de controversia es la aplicación del principio de ultractividad benigna, siendo que dicho principio fue agregado y regulado, además del literal a) del artículo 144 de la Ley General de Aduanas, de manera particular en el Decreto Supremo N.º 003-2018-MINCETUR por directriz e instrucción del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo del Perú -Mincetur (y no en mandato de lo dispuesto por el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina - CAN), según expone la parte recurrente. Concluye que, no siendo la ultractividad benigna un componente y/o parte de la estructura del derecho arancelario, sino una figura e institución jurídica totalmente distinta y autónoma que regula la inaplicación de normas que aumenten derechos arancelarios bajo determinados casos especiales, no corresponde que la Sala Superior, pretenda anteponer ilegalmente la aplicación del principio de competencia normativa, a fin de desconocer de manera deliberada que en aplicación del principio de jerarquía normativa, resulte aplicable la ultractividad benigna contenida en el artículo 144 de la Ley General de Aduanas sobre su operación de importación. **b) Infracción normativa por inobservancia de la aplicación del principio de jerarquía normativa contenido en el artículo 51 de la Constitución Política del Estado.** La parte recurrente argumenta que, la Sala Superior concluyó indebidamente que, en virtud de competencia normativa resulta aplicable el Decreto Supremo N.º 003-2018-Mincetur. Agrega que se inaplicó indebidamente una norma de rango de ley –Decreto Legislativo N.º 1053, Ley General de Aduana–, el cual regula un supuesto general no limitativo, de ultractividad benigna sobre operaciones de importación bajo los supuestos de ultractividad contenidos en la Única Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N.º 003-2018-Mincetur. Agrega que, se vulneró flagrantemente lo dispuesto en el artículo 51 de la Constitución Política del Perú al inaplicar arbitrariamente el principio constitucional de jerarquía normativa. Asimismo, señala que existirá una afectación al mencionado principio (jerarquía normativa) cuando una norma de inferior jerarquía contravenga en su texto o en su sentido a otra de carácter superior, por lo que, de presentarse un conflicto normativo de esta naturaleza, se preferirá la aplicación de aquella última por su mayor rango, como se debió efectivamente aplicar la ultractividad benigna contenida en el literal a) del artículo 144 de la Ley General de Aduanas aprobada por Decreto Legislativo N.º 1053 (norma con rango de Ley) para efectos de la operación de importación de azúcar colombiana realizada por Interloom. **c) Infracción normativa por descartar indebidamente la aplicación del principio de ultractividad benigna contenido en el literal a) del artículo 144 de la Ley General de Aduanas.** La casacionista arguye que, la Sala Superior descartó de plano la aplicación del principio de ultractividad benigna contenido en el literal a) del artículo 144 de la Ley General de Aduanas aprobada por Decreto Legislativo N.º 1053, norma con rango de Ley, agrega que dicha inaplicación se debe a una indebida referencia al principio de competencia normativa, ello al remitirse al Decreto Supremo N.º 003-2018-Mincetur. Argumenta que, el propio Tribunal Fiscal señaló mediante la Resolución del Tribunal Fiscal N.º 1227-A-99 de observancia obligatoria que: el principio de ultractividad benigna no se aplica únicamente en los casos de variación de las alícuotas aplicables para determinar el monto a pagar de un tributo determinado, sino que se aplica en todos los casos en

donde la variación de las normas significa un cambio en la carga tributaria que grava la importación de la mercancía, en contra o a favor del contribuyente. Señala que, en caso de autos la vigencia del Decreto Supremo N.º 003-2018-EF, originó un incremento de los derechos arancelarios en perjuicio de Interloom, debido a que, si se hubiese aplicado correctamente en virtud del principio de ultractividad benigna aduanera la carga arancelaria vigente a la fecha de adquisición del azúcar mediante la referida carta de crédito N.º 0850551110220187, su compañía habría pagado definitivamente una menor carga tributaria aduanera. II. Considerando Primero. Antecedentes del caso Previo al análisis y evaluación de las causales expuestas en el recurso de casación, resulta menester realizar un breve recuento de las principales actuaciones procesales: **1.1. Demanda.** El veinte de enero de dos mil veintidós (foja veinticinco), la empresa **Interloom Sociedad Anónima Cerrada** interpuso demanda contencioso administrativa con el siguiente petitorio: **Primera pretensión principal:** Se declare la nulidad total de la Resolución del Tribunal Fiscal N.º 09519-A-2021, del dos de noviembre de dos mil veintiuno, que confirma lo resuelto por la Resolución Jefatural de División N.º 118 3D7100/2020-000297, que desestimó el reclamo interpuesto contra la Resolución Jefatural de División N.º 118 3D7200/2019-001022, que a su vez declaró improcedente la solicitud de devolución de derechos arancelarios pagados indebidamente tramitada con Expediente N.º 118-URD157-2019-194324, ascendente a US\$ 17,320.00 (diecisiete mil trescientos veinte dólares americanos con cero centavos) más intereses de ley, por concepto de gravamen arancelario adicional pagado indebidamente bajo la declaración aduanera de mercancía de importación para el consumo, de número 118-2018-10-445035, que amparó la nacionalización de azúcar refinada colombiana. **Pretensión accesoria a la primera pretensión principal:** Se declare la nulidad de la Resolución Jefatural de División N.º 118 3D7200/2019-001022, así como de la Resolución Jefatural de División N.º 118 3D7100/2020-000297, mediante las cuales se declaró improcedente su solicitud de devolución por concepto de pago indebido de gravamen arancelario adicional. **Segunda pretensión principal:** Conforme a lo dispuesto por el artículo 5º (inciso 2) del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27584, de plena jurisdicción, se declare la devolución del monto de US\$ 17,320.00 (diecisiete mil trescientos veinte dólares americanos con cero centavos) más intereses de ley por concepto de pago indebido cancelado bajo la Declaración Aduanera de Mercancía N.º 118-2018-10-445035. Entre los fundamentos que sustenta la demanda, sostiene que: **a)** Señala que con fecha seis de agosto de dos mil dieciocho, mediante la carta de crédito confirmada e irrevocable de número 0850551110220187, de la misma fecha, Interloom adquirió del proveedor colombiano Topper Trading Corporation la mercancía consistente en azúcar refinada, clasificada en la subpartida arancelaria nacional 1701.99.90.00. **b)** El siete de agosto de dos mil dieciocho entró en vigor el Decreto Supremo N.º 003-2018-Mincetur, que dispuso la ejecución de la sanción autorizada por el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina contra la República de Colombia, hecho que significó la aplicación de un gravamen arancelario adicional del 10 % a la importación de determinadas mercancías de origen colombiano, entre las cuales estaba la mercancía clasificada en la subpartida nacional 1701.99.90.00. **c)** Cabe precisar que la posición desarrollada por el Tribunal Fiscal en su Resolución N.º 09519-A-2021 se centró en un único argumento: la aplicación de una norma especial consistente en el Decreto Supremo N.º 003-2018-Mincetur en detrimento de la aplicación de una norma de mayor jerarquía normativa

correspondiente a la Ley General de Aduanas, aprobada por Decreto Legislativo N.º 1053, todo ello en virtud de que el Tribunal Fiscal decidió en su resolución materia de la demanda aplicar el principio de especialidad como principio general del derecho en lugar del principio de jerarquía normativa. **d)** Existirá una afectación al principio de jerarquía normativa cuando una norma de inferior jerarquía contravenga en su texto o en un sentido a otra de carácter superior, por lo que de presentarse un conflicto normativo de esta naturaleza, se preferirá la aplicación de aquella última por su mayor rango. **e)** En el presente caso, la Resolución del Tribunal Fiscal N.º 09519-A-2021 contraviene flagrantemente lo dispuesto en el artículo 51 de la Constitución Política del Perú, puesto que aplica arbitrariamente el principio de especialidad en un caso en el que a todas luces debe imperar la aplicación del principio de jerarquía normativa, dado que resulta contrario a derecho priorizar la aplicación del Decreto Supremo N.º 003-2018-Mincetur en detrimento del Decreto Legislativo N.º 1053. **f)** El principio de ultractividad benigna consagrado en el artículo 144 de la Ley General de Aduanas resulta totalmente aplicable al presente caso, puesto que el Decreto Supremo N.º 003-2018-Mincetur se trató de una norma que incrementó la aplicación de derechos arancelarios aplicables a mercancías que habían sido previamente adquiridas por la demandante.

1.2. Contestaciones: Por escrito del quince de marzo de dos mil veintidós (foja setenta y tres), el Procurador Adjunto del **Ministerio de Economía y Finanzas** contesta la demanda, solicitando que sea declarada improcedente o infundada. Del mismo modo, la **Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (Sunat)**, por escrito del veintiuno de marzo de dos mil veintidós (foja ciento trece), también contesta la demanda, solicitando que la misma sea declarada improcedente o infundada.

1.3. Sentencia de primera instancia. Emitida por el Décimo Octavo Juzgado Especializado en lo Contencioso Administrativo con Sub Especialidad en Temas Tributarios y Aduaneros de la Corte Superior de Justicia de Lima el veintisiete de octubre de dos mil veintidós (foja cuatrocientos veintiséis), declaró fundada la demanda; en consecuencia, nula la Resolución del Tribunal Fiscal N.º 09519-A-2021 y, accesoriamente a ella, las Resoluciones Jefaturales de División N.º 118 3D7200/2019-001022 y N.º 118 3D7100/2020-000297; y ordenó a la administración aduanera que ampare la solicitud de devolución de pago indebido y/o en exceso presentada por la demandante el veintisiete de marzo de dos mil diecinueve por el monto de US\$ 17,320.00 (diecisiete mil trescientos veinte dólares americanos con cero centavos) más los intereses correspondientes. El Juzgado de origen sostiene que: **i.** Se deduce que el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina impuso como sanción a la República de Colombia que la República del Perú adicione un gravamen arancelario adicional del 10 % a las mercancías que se importen desde Colombia hasta el Perú; en consecuencia, no cabe duda de que la sanción ejecutada por el Estado peruano tiene una naturaleza tributaria arancelaria, debido a que se dispone se agregue un arancel adicional a las importaciones desde la República de Colombia cuando se trate de las mercancías contempladas en el anexo del Decreto Supremo N.º 003-2018-Mincetur. **ii.** Estamos ante dos normas legales de distinto rango de jerarquía: por un lado, el artículo 144 de la Ley General de Aduanas y, por otro, la única disposición complementaria final contenida en un decreto supremo. En este sentido, siendo la Ley General de Aduanas jerárquicamente de rango superior al decreto supremo, debe prevalecer. Sin embargo, el Tribunal Fiscal aplica para este caso el criterio de especialidad, pues señala que la

norma contenida en el Decreto Supremo N.º 003-2018-Mincetur es una norma especial y la contenida en la Ley General de Aduanas es una norma general, por lo que debe prevalecer aquel. **iii.** En el caso materia de análisis, el gravamen arancelario adicional del 10% a las mercancías importadas desde Colombia dispuesto en el Decreto Supremo N.º 003-2018-Mincetur implica un aumento de los derechos arancelarios, por lo que será aplicado al caso lo establecido en el literal a) del artículo 144 de la Ley General de Aduanas y el literal a) del artículo 208 de su reglamento, siempre que se cumplan los requisitos establecidos en dichas normas. **iv.** De la revisión de la documentación presentada ante la administración aduanera por la demandante, adjunta a su solicitud de devolución de pagos indebidos y/o en exceso, de fecha catorce de mayo de dos mil diecinueve, se aprecia que obra copia de la Carta de Crédito N.º 085055110220187 (confirmada e irrevocable), de fecha seis de agosto de dos mil dieciocho, la cual se encuentra consignada en la Declaración Aduanera de Mercancías N.º 1182018-10-445035, que sustenta la importación realizada por la demandante, pese a que fue numerada con posterioridad a dicha fecha. En este sentido y teniendo en cuenta que el Decreto Supremo N.º 003-2018-Mincetur entró en vigor el siete de agosto de dos mil dieciocho, es decir, con posterioridad a la adquisición de la mercancía importada, entonces corresponde al presente caso la aplicación del beneficio establecido en literal a) del artículo 144 de la Ley General de Aduanas y el literal a) del artículo 208 de su reglamento, lo que equivale a que no resultaba aplicable a la importación realizada el gravamen arancelario adicional establecido en el artículo 1º del Decreto Supremo N.º 003-2018-Mincetur. **v.** En el caso de autos, el literal a) del artículo 144 de la Ley General de Aduanas y el Decreto Supremo N.º 003-2018-Mincetur no tienen el mismo ámbito de validez y son aplicados en casos distintos; asimismo, dichos dispositivos no comparten la misma jerarquía normativa, pues cumplen un fin y tienen naturalezas diferentes, siendo la de mayor jerarquía la norma contenida en la Ley General de Aduana. **vi.** En el caso de litis, de la revisión del expediente administrativo se aprecia que en la Declaración Aduanera de Mercancías N.º 1182018-10-445035, numerada el siete de noviembre de dos mil dieciocho, se consigna como sobretasa el monto de US\$ 17,320.00 (diecisiete mil trescientos veinte dólares americanos con cero centavos) y mediante liquidación de adeudo se consigna el monto cancelado con fecha cuatro de diciembre de dos mil dieciocho, el que incluye el monto del gravamen arancelario adicional del 10 % aprobado por Decreto Supremo N.º 003-2018-Mincetur (sobretasa adicional) por el monto de US\$ 17,320.00 (diecisiete mil trescientos veinte dólares americanos con cero centavos), cuya devolución solicitó con fecha veintisiete de marzo de dos mil diecinueve por corresponder a un pago indebido y/o en exceso. **vii.** En consecuencia, por plena jurisdicción y a fin de restablecer el derecho o intereses jurídico tutelado corresponde amparar la segunda pretensión principal, por lo que se ordena que la administración aduanera ampare la solicitud de devolución de pago indebido y/o en exceso presentado por la demandante el veintisiete de marzo de dos mil diecinueve por el monto de US\$ 17,320.00 (diecisiete mil trescientos veinte dólares americanos con cero centavos), más los intereses correspondientes. **1.4. Sentencia de vista.** Emitida por la Sexta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas Tributarios y Aduaneros de la referida corte, mediante sentencia de vista de fecha veintiséis de enero de dos mil veintitrés (foja cuatrocientos noventa y nueve cinco), **revoca** la sentencia de primera instancia –que declaró

fundada la demanda– y, reformándola, declara **infundada** la demanda en todos sus extremos. Sostiene que: **i.** Atendiendo a los argumentos esgrimidos como fundamentación de los recursos impugnativos que motivan la alzada, cabe señalar, en principio, que el artículo 144 de la Ley General de Aduanas, aprobada por Decreto Legislativo N.º 1053, vigente desde el veintiocho de junio del dos mil ocho, prescribe que toda norma legal que aumente los derechos arancelarios no será aplicable a las mercancías que se encuentren en los siguientes casos: **a)** que hayan sido adquiridas antes de su entrada en vigencia, de acuerdo a lo que señale el reglamento; **b)** que se encuentren embarcadas con destino al país, antes de la entrada en vigencia, de acuerdo a lo que señale el reglamento; y **c)** que se encuentren en zona primaria y no hayan sido destinadas a algún régimen aduanero antes de su entrada en vigencia. Por otra parte, el Decreto Supremo N.º 0032018-Mincetur, vigente desde el siete de agosto de dos mil dieciocho, en su artículo 1º dispuso la ejecución de la sanción autorizada por el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina mediante auto del veintiocho de junio de dos mil dieciocho, consistente en la aplicación de un gravamen arancelario adicional de 10 % a diez (10) mercancías importadas por la República del Perú desde la República de Colombia, de acuerdo al anexo que forma parte del presente decreto supremo, y en su única disposición complementaria final estableció que las mercancías listadas en el anexo del referido decreto que a la fecha de entrada en vigencia del mismo hayan sido embarcadas desde la República de Colombia con destino a la República del Perú o se encuentren en zona primaria aduanera y no hayan sido destinadas a algún régimen aduanero, no están sujetas a la sanción dispuesta en el artículo 1º. **ii.** Conforme a lo determinado por el Supremo Tribunal, no cabe duda de que nuestra Constitución ha optado por establecer una reserva relativa de la ley; esto es, en lo que respecta a la materia arancelaria, se ha dispuesto que la misma se excluya del ámbito de la reserva de ley tributaria al otorgarle al Poder Ejecutivo la potestad de regular dicha materia mediante decreto supremo. Sobre ello, Hernández Berenguel opina que al establecerse la reserva relativa de ley en materia de aranceles y tasas, cuya regulación se efectúa mediante decreto supremo, se le está concediendo al Poder Ejecutivo y expresamente al Presidente de la República, la facultad de crear, modificar o derogar aranceles y tasas, y establecer exoneraciones respecto de las mismas, mediante decreto supremo; asimismo, ha de precisarse que si bien el decreto supremo es un instrumento de reglamentación de las leyes, puede advertirse que en materia arancelaria dicho instrumento adquiere cierto carácter autónomo y suficiente, en razón de la competencia otorgada por el constituyente. Por ende, a pesar de que el decreto supremo –en los hechos– se trata de un reglamento que termina regulando en materia aduanera, dicha circunstancia no implica una transgresión del principio de reserva de ley. **iii.** A partir de tal premisa, incidiéndose en el asunto de fondo, es menester establecer si la mercancía importada por la empresa accionante se encuentra gravada o no con el gravamen arancelario adicional. Sobre el particular, cabe considerar que si bien es cierto el artículo 1º del Decreto Supremo N.º 003-2018-Mincetur dispone la ejecución de la sanción autorizada por el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina mediante auto del veintiocho de junio de dos mil dieciocho, consistente en la aplicación de un gravamen arancelario adicional del 10 % a diez (10) mercancías importadas por la República del Perú desde la República de Colombia, de acuerdo al anexo que forma parte del mismo decreto supremo, no menos verdad es que en su única disposición complementaria final preceptúa que “las mercancías

listadas en el anexo del presente Decreto Supremo que a la fecha de entrada en vigencia del mismo hayan sido embarcadas desde la República de Colombia con destino a la República del Perú o se encuentren en zona primaria aduanera y no hayan sido destinadas a algún régimen aduanero, no están sujetas a la sanción dispuesta en el artículo 1° del presente Decreto Supremo”; así se evidencia que se han previsto solo dos supuestos de aplicación de la ultractividad benigna y, en tal virtud, en el caso concreto, corresponde destacar que la mercancía importada de Colombia con código 1701999000 (azúcar), consignada en la Declaración Aduanera de Mercancías N.° 118-2018-10-445035, numerada el siete de noviembre de dos mil dieciocho, no se encuentra en ninguno de tales supuestos normativos, específicamente el primero en referencia, toda vez que su embarque fue realizado el dieciocho de octubre de dos mil dieciocho, es decir, a la fecha de entrada en vigor del Decreto Supremo N.° 003-2018-Mincetur –siete de agosto de dos mil dieciocho– dicha mercancía aún no había sido embarcada desde Colombia con destino al Perú; ergo, el gravamen arancelario adicional establecido en el artículo 1° del Decreto Supremo N.° 003-2018-Mincetur debía aplicarse a la mercancía importada por la empresa ahora demandante.

iv. En lo concerniente a si el pago efectuado por la empresa accionante deviene indebido y corresponde su devolución, cabe señalar que según lo explicitado con antelación, procedía aplicar a la mercancía importada y amparada en la Declaración Aduanera de Mercancías N.° 118-2018-10-445035 el gravamen arancelario adicional previsto en el artículo 1° del Decreto Supremo N.° 003-2018-Mincetur, al no hallarse la misma en ninguno de los supuestos de aplicación de la ultractividad benigna, detallados en la única disposición complementaria final del acotado decreto supremo. Por tanto, el pago efectuado por concepto de gravamen arancelario adicional ascendente a la suma de US\$ 17,320.00 (diecisiete mil trescientos veinte dólares americanos con cero centavos) no puede ser catalogado como indebido, por lo que está ceñida a derecho la decisión de la administración aduanera relativa a la improcedencia de la solicitud de devolución del referido pago.

v. Acorde a lo que se tiene desarrollado, se establece que los argumentos esgrimidos por las Procuradurías Públicas de las entidades coemplazadas como fundamentación de sus respectivos recursos impugnativos materia de alza cuentan con adecuado asidero, pero resulta pertinente añadir que: i) con relación a los criterios contenidos en las Resoluciones del Tribunal Fiscal de números 09854-A-2007, 12393-A-2007, 01227-A-99, 04807-A-2008, ellos no resultan aplicables al caso concreto, atendiendo a lo explicitado con antelación por la Sala Superior respecto al principio de competencia para la aplicación de los supuestos de ultractividad benigna previstos en la única disposición complementaria final del Decreto Supremo N.° 003-2018-Mincetur; y de otro lado, en lo tocante al Informe N.° 195-2018-Sunat/340000, independiente-mente de que se aprecie que no resulta coincidente con lo que se tiene establecido, lo argüido por el Procurador Adjunto a cargo de los Asuntos Judiciales del Ministerio de Economía y Finanzas, en representación del Tribunal Fiscal, es correcto, al verificarse que dicho informe no fue objeto de análisis al emitirse el acto administrativo impugnado en razón de no ser vinculante para el citado tribunal; y ii) lo aducido por la Procuraduría Pública de la administración incide sustancialmente en la naturaleza de la materia regulada mediante el Decreto Supremo N.° 003-2018-Mincetur, destacando que este no dispone un incremento de aranceles, sino una medida sancionatoria específica, que si bien se ejecuta adoptando la forma de un gravamen arancelario aplicado de manera

temporal únicamente a ciertas mercancías originarias de Colombia, ello no modifica su naturaleza original de sanción, a lo que se añade que el artículo 144 de la Ley General de Aduanas es aplicable únicamente a normas que aumenten derechos arancelarios, lo que no acontece en rigor con el acotado decreto supremo, pues la medida dispuesta mediante este constituye una sanción y no un arancel, alegaciones que tampoco resultan concordantes con lo desarrollado en esta sentencia, máxime si se admite ulteriormente que en el presente caso no se configura ninguna infracción del principio de jerarquía normativa, al no corresponder su aplicación a efectos de determinar la norma que corresponde aplicar. **Segundo. Consideraciones previas sobre el recurso de casación 2.1.** En primer lugar, debe tenerse en cuenta que el recurso extraordinario de casación tiene por objeto el control de las infracciones que las sentencias o los autos puedan cometer en la aplicación del derecho; partiendo a tal efecto de los hechos considerados probados en las instancias de mérito y aceptados por las partes, para luego examinar si la calificación jurídica realizada es la apropiada a aquellos hechos. No basta la sola existencia de la infracción normativa, sino que se requiere que el error sea esencial o decisivo en lo decidido. **2.2.** En ese entendido, la labor casatoria es una función de cognición especial sobre vicios en la resolución por infracciones normativas que inciden en la decisión judicial. La corte de casación efectúa el control de derecho, velando por su cumplimiento "y por su correcta aplicación a los casos litigiosos, a través de un poder independiente que cumple la función jurisdiccional"², y revisa si los casos particulares se resolvieron de acuerdo a la normatividad jurídica. Así, corresponde a los jueces de casación cuidar que los jueces encargados de impartir justicia en el asunto concreto respeten el derecho objetivo en la solución de los conflictos. **2.3.** Así también, habiéndose acogido entre los fines de la casación la función nomofiláctica, se debe precisar que esta no abre la posibilidad de acceder a una tercera instancia ni se orienta a verificar un reexamen del conflicto ni a la obtención de un tercer pronunciamiento por otro tribunal sobre el mismo petitorio y proceso. Es más bien un recurso singular que permite acceder a una corte de casación para el cumplimiento de determinados fines, como la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República. **2.4.** Ahora bien, por causal de casación se entiende al motivo que la ley establece para la procedencia del recurso³, que debe sustentarse en aquellas anticipadamente señaladas en la ley. Puede, por ende, interponerse por apartamiento inmotivado del precedente judicial, por infracción de la ley o por quebrantamiento de la forma. Se consideran motivos de casación por infracción de la ley, la violación en el fallo de leyes que debieron aplicarse al caso, la falta de congruencia entre lo decidido y las pretensiones formuladas por las partes, y la falta de competencia. Los motivos por quebrantamiento de la forma aluden a infracciones en el proceso, por lo que, en tal sentido, si bien todas las causales suponen una violación de la ley, también lo es que estas pueden darse en la forma o en el fondo. **Tercero. Anotaciones sobre la motivación de resoluciones judiciales** Hechas las precisiones que anteceden, es pertinente traer a colación algunos apuntes a manera de marco legal, doctrinal y jurisprudencial sobre los principios constitucionales y legales involucrados. Así, tenemos: **3.1.** En cuanto al **derecho al debido proceso**, diremos que este no tiene una concepción unívoca, sino que comprende un haz de garantías. Dos son los principales aspectos del mismo: el debido proceso sustantivo, que protege a los ciudadanos de las leyes contrarias a los derechos

fundamentales; y el debido proceso adjetivo o formal, que implica las garantías procesales que aseguran los derechos fundamentales. Es decir, el ámbito **sustantivo** se refiere a la necesidad de que las sentencias sean valiosas en sí mismas, esto es, que sean razonables; mientras que el ámbito **adjetivo** alude al cumplimiento de ciertos recaudos formales, de trámite y de procedimiento, para llegar a una solución judicial mediante la sentencia. El derecho al debido proceso adjetivo se manifiesta, entre otros, en el derecho a la defensa, a la prueba, a la jurisdicción predeterminada por ley o al juez natural, al proceso preestablecido por ley, a la cosa juzgada, al juez imparcial, a la pluralidad de instancia, de acceso a los recursos, al plazo razonable y a la motivación. **3.2.** El Tribunal Constitucional, en el fundamento 48 de la sentencia recaída en el Expediente N.º 00023-2005-AI/TC, ha puntualizado que: [...] para determinar el contenido constitucional del derecho al debido proceso, podemos establecer, recogiendo jurisprudencia precedente, que este contenido presenta **dos expresiones: la formal y la sustantiva**. En la de **carácter formal**, los principios y reglas que lo integran tienen que ver con las formalidades estatuidas, tales como las que establecen el juez natural, el procedimiento preestablecido, el derecho de defensa y la motivación; y en su expresión **sustantiva**, están relacionados los estándares de razonabilidad y proporcionalidad que toda decisión judicial debe suponer. [Énfasis nuestro] **3.3.** Asimismo, en el fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N.º 3421-2005-PH/TC, se estableció lo siguiente: [...] el derecho fundamental al debido proceso no puede ser entendido desde una perspectiva formal únicamente; es decir, su tutela no puede ser reducida al mero cumplimiento de las garantías procesales formales. Precisamente, esta perspectiva desnaturaliza la vigencia y eficacia de los derechos fundamentales, y los vacía de contenido. Y es que el debido proceso no solo se manifiesta en una **dimensión adjetiva** –que está referido a las garantías procesales que aseguran los derechos fundamentales–, sino también en una **dimensión sustantiva** –que protege los derechos fundamentales frente a las leyes y actos arbitrarios provenientes de cualquier autoridad o persona particular–; en consecuencia, la observancia del derecho fundamental al debido proceso no se satisface únicamente cuando se respetan las garantías procesales, sino también cuando los actos mismos de cualquier autoridad, funcionario o persona no devienen en arbitrarios. [Énfasis nuestro] **3.4.** En ese sentido, tenemos que el debido proceso en su dimensión formal o procesal hace referencia a todas las formalidades y pautas que garantizan a las partes el adecuado ejercicio de sus derechos, y dado que el debido proceso no solo requiere de una dimensión formal para obtener soluciones materialmente justas –pues ello no será suficiente–, la dimensión sustantiva, también llamada sustancial, exige que todos los actos de poder –ya sean normas jurídicas, actos administrativos o resoluciones judiciales– sean justos, esto es, que sean razonables o respetuosos de los derechos fundamentales, de los valores supremos y demás bienes jurídicos constitucionalmente protegidos. Por consiguiente, el debido proceso sustantivo se traduce en una exigencia de razonabilidad de todo acto de poder. **3.5.** Sobre la **motivación de las resoluciones judiciales**, Roger Zavaleta Rodríguez⁴ precisa que: Para fundamentar la decisión es indispensable que la conclusión contenida en el fallo responda a una inferencia formalmente correcta (justificación interna). Su observancia, sin embargo, no se limita a extraer la conclusión de las premisas predispuestas, pues también comprende una metodología racional en la fijación de aquellas (justificación externa). En lo posible las premisas

deben ser materialmente verdaderas o válidas, según el caso, a fin de garantizar la solidez de la conclusión. En caso contrario esta no podría ser más fuerte que las premisas. Una decisión judicial está motivada si, y solo si, es racional. A su vez, una decisión es racional si, y solo si, está justificada interna y externamente. Mientras la justificación interna expresa una condición de racionalidad formal, la justificación externa garantiza racionalidad sustancial de las decisiones judiciales. [...] **3.6.** El Tribunal Constitucional, en el fundamento 2 de la sentencia recaída en el Expediente N.º 1480-2006-AA/TC, ha puntualizado que: [El] derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, [...] deben provenir no solo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso. Sin embargo, la tutela del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales no debe ni puede servir de pretexto para someter a un nuevo examen las cuestiones de fondo ya decididas por los jueces ordinarios. En tal sentido, [...] el análisis de si en una determinada resolución judicial se ha violado o no el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales debe realizarse a partir de los propios fundamentos expuestos en la resolución cuestionada, de modo que las demás piezas procesales o medios probatorios del proceso en cuestión solo pueden ser evaluados para contrastar las razones expuestas, mas no pueden ser objeto de una nueva evaluación o análisis. Esto, porque en este tipo de procesos al juez constitucional no le incumbe el mérito de la causa, sino el análisis externo de la resolución, a efectos de constatar si esta es el resultado de un juicio racional y objetivo donde el juez ha puesto en evidencia su independencia e imparcialidad en la solución de un determinado conflicto, sin caer ni en arbitrariedad en la interpretación y aplicación del derecho, ni en subjetividades o inconsistencias en la valoración de los hechos. **3.7.** Así, se entiende que el deber de motivación de las resoluciones judiciales, que es regulado por el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, garantiza que los jueces, cualquiera que sea la instancia a la que pertenezcan, deben expresar el análisis que los ha llevado a decidir una controversia, asegurando que el ejercicio de administrar justicia se haga con sujeción a la Constitución y a la ley. En tal sentido, habrá motivación adecuada de las resoluciones judiciales siempre que la resolución contenga los fundamentos jurídicos y fácticos que sustentan la decisión, y que la motivación responda estrictamente a la ley y a lo que fluye de los actuados, pero además deberá existir una correspondencia lógica (congruencia) entre lo pedido y lo resuelto, de tal modo que la resolución por sí misma exprese una suficiente justificación de lo que se decide u ordena. Así, se entiende que la motivación escrita de las resoluciones judiciales constituye un deber para los magistrados, tal como lo establecen los artículos 50 (inciso 6) y 122 (inciso 3) del Código Procesal Civil, y el artículo 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial; y dicho deber implica que los juzgadores precisen en forma expresa la ley que aplican con el razonamiento jurídico al que esta los ha llevado, así como los fundamentos fácticos que sustentan su decisión, respetando los principios de jerarquía normativa y de congruencia. **Cuarto. Infracción normativa por contravención de lo dispuesto en los numerales 3 y 14 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado** En atención al marco glosado en los anteriores considerandos, tenemos que para determinar si una resolución judicial ha transgredido el derecho al debido proceso, el análisis a efectuarse debe partir de

los propios fundamentos o razones que sirvieron de sustento a la misma, por lo que cabe realizar el examen de los motivos o justificaciones expuestos en la resolución materia de casación. Las demás piezas procesales o medios probatorios del proceso sub materia solo pueden ser evaluados para contrarrestar las razones expuestas en la resolución acotada, mas no pueden ser objeto de una nueva evaluación o análisis. **4.1.** Antes de emitir pronunciamiento respecto a la causal procesal, es necesario precisar que la recurrente sostiene que se ha vulnerado su derecho de defensa, pues los artículos 74 y 118 (numeral 20) de la Constitución Política del Perú no regulan la aplicación de la ultractividad benigna, que sí se establece y regula en el literal a) del artículo 144 de la Ley General de Aduanas. Agrega que el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina en ningún extremo del fallo del auto del veintiocho de junio de dos mil dieciocho estableció los supuestos de ultractividad benigna que se regulan en la única disposición complementaria final del Decreto Supremo N.º 003-2018-Mincetur, pues estos fueron dispuestos de manera unilateral y exclusiva por el Ministerio de Comercio Exterior y Turismo - Mincetur. Asimismo, considera que la argumentación expuesta en la sentencia de vista resulta deficiente, lo que también vulnera su derecho a la defensa y al debido proceso. **4.2.** En ese propósito, habiéndose señalado un defecto de motivación de la sentencia de vista, tenemos que la recurrida ha respetado el principio del debido proceso y motivación de las resoluciones. En efecto, tras señalar lo que es materia de apelación, así como los agravios contenidos en el recurso de apelación (primer al tercer considerando), la Sala Superior, del cuarto al décimo sexto considerando, efectúa el análisis lógico-jurídico vinculado a la pretensión, no sin antes haber trazado el marco legal relacionado a lo que es asunto de controversia, además de haber justificado las **premisas fácticas** (consistentes en que, en el caso sub judice, mediante el cuestionado acto administrativo, cuyo ejemplar obra de fojas catorce a diecinueve como anexo de la demanda y de fojas ciento treinta y cinco a ciento cuarenta, como parte del expediente administrativo inserto al principal, el Tribunal Fiscal resolvió confirmar la Resolución Jefatural de División N.º 118 3D7100/2020-000297, emitida el trece de febrero de dos mil veinte por la Intendencia de Aduana Marítima del Callao, por la que se declaró infundado el recurso de reclamación contra la Resolución Jefatural de División N.º 118 3D7200/2019-001022, del veintitrés de mayo de dos mil diecinueve, que a su vez declaró improcedente la solicitud de devolución por pagos indebidos o en exceso respecto de la aplicación de un gravamen arancelario adicional del 10 % (sobretasa adicional) cancelado en la Declaración Aduanera de Mercancías N.º 118-2018-10-445035) y las **premisas jurídicas** (artículo 144 de la Ley General de Aduanas; artículo 1º y única disposición complementaria final del Decreto Supremo N.º 003-2018-Mincetur; artículo 74 y 118 (numeral 20) de la Constitución Política del Perú; artículo 4º y 91 del Estatuto del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, aprobado por la Decisión 500 del Consejo Andino de Ministros de Relaciones Exteriores), que le han permitido llegar a la **conclusión** de que la regulación arancelaria establecida por el Decreto Supremo N.º 0032018-Mincetur ha sido emitida conforme a la propia habilitación constitucional y al principio de reserva de la ley en materia tributario arancelaria, así como al principio de competencia normativa, esto es, en el ejercicio de la potestad tributaria y los principios constitucionales tributarios consagrados por nuestra Carta Magna, acorde con lo dispuesto en sus artículos 74 y 118 (inciso 20), máxime si se tiene en cuenta que, con el citado decreto supremo, publicado el seis de agosto de dos mil dieciocho y

vigente a partir del día siguiente de su publicación en el diario oficial El Peruano, se da cumplimiento a lo resuelto por el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina mediante el auto del veintiocho de junio de dos mil dieciocho, emitido con motivo del segundo procedimiento sumario iniciado contra la República de Colombia por el desacato a la sentencia del catorce de abril de dos mil cinco recaída en el Proceso N.º 118-AI-2003. Agrega que, al evidenciarse que en la única disposición complementaria final de la norma en comento se han previsto solo dos supuestos de aplicación de la ultractividad benigna, y, en tal virtud, en el caso concreto, corresponde destacar que la mercancía importada de Colombia con código 1701999000 (azúcar), consignada en la Declaración Aduanera de Mercancías N.º 118-2018-10-445035, numerada el siete de noviembre del dos mil dieciocho, no se encuentra en ninguno de tales supuestos normativos –específicamente, no logra calzar en el primero–, toda vez que su embarque fue realizado el dieciocho de octubre de dos mil dieciocho, es decir, a la fecha de entrada en vigencia del Decreto Supremo N.º 003-2018-Mincetur el siete de agosto de dos mil dieciocho dicha mercancía aún no había sido embarcada desde Colombia con destino al Perú; ergo, el gravamen arancelario adicional establecido en el artículo 1º del Decreto Supremo N.º 003-2018-Mincetur debía aplicarse a la mercancía importada por la empresa ahora demandante. **4.3.** Ahora bien, en torno a la justificación externa de la decisión superior, este Tribunal Supremo considera que la justificación externa realizada por la Sala de alzada es adecuada, desde que las premisas fácticas y jurídicas precitadas en el punto anterior contienen proposiciones verdaderas y normas aplicables en el ordenamiento jurídico nacional; además de ser las correctas para resolver lo que ha sido materia de revisión, al haber absuelto el grado de acuerdo a los agravios que sustentaron la pretensión impugnatoria, de conformidad con la competencia funcional que le otorga el artículo 370 del Código Procesal Civil. En consecuencia, estando a la corrección de las premisas normativa y fáctica, la conclusión a la que arribó la Sala Superior fue la adecuada. En esa perspectiva, la sentencia recurrida explica y justifica las premisas fácticas y jurídicas elegidas por el colegiado superior, cumpliendo así con la exigencia de logicidad en la justificación interna de la resolución examinada. Por tanto, no se observan las infracciones del principio de motivación de las resoluciones judiciales y del debido proceso. **4.4.** Respecto a lo expuesto por la recurrente en el sentido de que se habría vulnerado su derecho a la defensa contemplado en el numeral 145 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, ello debido a que considera que en la sentencia de vista el análisis se habría centrado en lo dispuesto en el artículo 74 y el numeral 20 del artículo 118 de la Constitución, para afirmar la aplicación del principio de competencia normativa y por ende aplicar el Decreto Supremo N.º 003-2018-Mincetur, en lugar de lo dispuesto en el literal a) del artículo 144 de la Ley General de Aduanas. Citemos lo que señaló la Sala Superior: **Duodécimo.-** Que, en esta línea de análisis, se advierte que la regulación arancelaria establecida por el Decreto Supremo número 003-2018-Mincetur ha sido emitida conforme a la propia habilitación constitucional y al principio de reserva de la ley en materia tributario arancelaria, así como al principio de competencia normativa, esto es, en el ejercicio de la potestad tributaria y los principios constitucionales tributarios consagrados por nuestra Carta Magna, acorde con lo dispuesto en sus artículos 74 y 118, inciso 20; máxime si se tiene en cuenta que a través del citado Decreto Supremo número 003-2018-Mincetur, publicado el seis de agosto del dos mil dieciocho y vigente a partir del día siguiente de su publicación en el

Diario Oficial “El Peruano”, se da cumplimiento a lo resuelto por el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina mediante el Auto del veintiocho de junio del dos mil dieciocho, emitido con motivo del Segundo Procedimiento Sumario iniciado contra la República de Colombia por el desacato a la Sentencia del catorce de abril del dos mil cinco recaída en el Proceso 118-AI-2003, por el que se decide, en su apartado primero, “modificar la sanción vigente en contra de la República de Colombia y autorizar a los países miembros la imposición temporal de un gravamen arancelario adicional de hasta el diez por ciento (10%) a las importaciones de hasta diez (10) mercancías, identificadas cada una de ellas en una subpartida NANDINA (de ocho a diez dígitos del código numérico que corresponda), de libre elección –dentro de los productos listados en las Secciones II, III y IV del Capítulo II del Anexo de la Decisión 812 de la Comisión de la Comunidad Andina que aprueba la Nomenclatura Común de Designación y Codificación de Mercancías de los Países Miembros de la Comunidad Andina – NANDINA–, originarias de Colombia. [...]”, lo cual le confiere especial relevancia jurídica, por tratarse de la ejecución de una sentencia emitida por el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, con fuerza obligatoria y carácter de cosa juzgada a partir del día siguiente al de su notificación y aplicable en el territorio de los Países Miembros sin necesidad de homologación o exequátur, acorde con lo prescrito en el artículo 91, concordante con el artículo 4º, del Estatuto del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, aprobado por la Decisión 500 del Consejo Andino de Ministros de Relaciones Exteriores; ergo, queda dilucidado lo relativo a la antinomia o conflicto normativo suscitado en el caso subjuice, resultando de aplicación lo preceptuado en la Única Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo número 003-2018-Mincetur, en virtud del invocado principio de competencia normativa, deviniendo impertinente para tal propósito el principio de jerarquía normativa propuesto por la empresa demandante. **4.5.** Se evidencia que la sentencia de vista ha justificado las razones por las cuales el artículo 74 y el numeral 20 del artículo 118 de la Constitución Política del Perú sí resultan aplicables al caso concreto, como lo es igualmente el principio de competencia normativa, por lo que se concluye que el Decreto Supremo N.º 003-2018-Mincetur surgió como consecuencia del cumplimiento de una sanción establecida por el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina en contra de la República de Colombia. De esa manera, lo expuesto por la recurrente no implica una afectación a su derecho de defensa, como lo propone, pues ha podido interponer su demanda, presentar escritos para ejercer su derecho e incluso ha podido interponer recurso de casación contra la sentencia de vista que le fue adversa. Por lo tanto, se evidencia que en el presente proceso se ha respetado su derecho a la defensa. Asimismo, en cuanto al argumento sobre que el artículo 74 y el numeral 20 del artículo 118⁶ de la Constitución Política del Perú no regularían la aplicación de la ultractividad benigna aduanera, como sí lo hace el literal a) del artículo 144 de la Ley General de Aduanas; acerca de este argumento, se observa que los artículos de la Constitución mencionados se relacionan con las facultades del Presidente de la República para regular las tarifas arancelarias mediante un decreto supremo; por lo tanto, resulta erróneo pretender que se analice un supuesto distinto a lo que aquellas normas regulan, como es el caso de la ultractividad benigna aduanera; más aún si se considera que dichas normas constitucionales sustentaron el Decreto Supremo N.º 003-2018-Mincetur, pero no la aplicación de la ultractividad benigna en materia aduanera. **4.6.** Ahora bien, se aprecia también que en la sentencia de vista no se pretende

desconocer los alcances del literal a) del artículo 144 de la Ley General de Aduanas, sino que, por el contrario, la decisión adoptada por la Sala de mérito surgió de analizar tanto el principio de competencia normativa con el principio de jerarquía, tal como aparece en el undécimo considerando de la sentencia de vista recurrida: **Undécimo.-** Que, de este modo, se puede concluir que tratándose de materia arancelaria, y ante un eventual escenario de conflicto, ha de resolverse siempre con arreglo al principio de competencia normativa, y no al de jerarquía, es decir, deberá primar el decreto supremo sobre la ley ordinaria, porque la competencia normativa en esa materia corresponde al primero, y no a la segunda. De esa manera, atendiendo a lo establecido en el mencionado considerando, en el duodécimo considerando, la instancia de mérito pudo concluir que: se advierte que la regulación arancelaria establecida por el Decreto Supremo número 003-2018-Mincetur ha sido emitida conforme a la propia habilitación constitucional y al principio de reserva de la ley en materia tributario arancelaria, así como al principio de competencia normativa, esto es, en el ejercicio de la potestad tributaria y los principios constitucionales tributarios consagrados por nuestra Carta Magna, acorde con lo dispuesto en sus artículos 74 y 118, inciso 20 [...]. Por consiguiente, el Decreto Supremo N.º 003-2018-Mincetur, los artículos que contiene dicha norma y su única disposición complementaria final, se enmarcan en lo regulado por los artículos de la Constitución Política antes señalados; por lo tanto, la Sala Superior al preferir esta última norma sobre lo regulado en el literal a) del artículo 144 de la Ley General de Aduanas en aplicación del principio de competencia normativa, no vulnera la ley antes señalada; tampoco se puede entender que la única disposición complementaria final fue dada en forma unilateral y exclusiva por el Ministerio de Comercio Exterior y Turismo - Mincetur. **4.7.** En cuanto a lo expresado por la recurrente en el sentido de que los artículos 140 y 143 de la Ley General de Aduanas se relacionarían con el nacimiento del derecho arancelario, el décimo tercer considerando señala lo siguiente: **Décimo Tercero.-** Que, a partir de tal premisa, incidiéndose en el asunto de fondo, es menester establecer si la mercancía importada por la empresa accionante se encuentra gravada o no con el gravamen arancelario adicional; sobre el particular, cabe considerar que si bien es cierto el artículo 1º del Decreto Supremo número 003-2018-Mincetur dispone la ejecución de la sanción autorizada por el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina mediante Auto del veintiocho de junio del dos mil dieciocho, consistente en la aplicación de un gravamen arancelario adicional del 10%, a diez (10) mercancías importadas por la República del Perú desde la República de Colombia, de acuerdo al Anexo que forma parte del mismo Decreto Supremo, no menos verdad es que en su Única Disposición Complementaria Final preceptúa que "las mercancías listadas en el anexo del presente Decreto Supremo que a la fecha de entrada en vigencia del mismo hayan sido embarcadas desde la República de Colombia con destino a la República del Perú o se encuentren en zona primaria aduanera y no hayan sido destinadas a algún régimen aduanero, no están sujetas a la sanción dispuesta en el artículo 1º del presente Decreto Supremo", evidenciándose así que se han previsto sólo dos supuestos de aplicación de la ultractividad benigna, y en tal virtud, en el caso concreto, corresponde destacar que la mercancía importada de Colombia con código 1701999000 (azúcar), consignada en la Declaración Aduanera de Mercancías 118-2018-10-445035, numerada el siete de noviembre del dos mil dieciocho, no se encuentra en ninguno de tales supuestos normativos, específicamente el primero en referencia, toda vez que su

embarque fue realizado el dieciocho de octubre del dos mil dieciocho, es decir, a la fecha de entrada en vigencia del Decreto Supremo número 003-2018-Mincetur –siete de agosto del dos mil dieciocho– dicha mercancía aún no había sido embarcada desde Colombia con destino al Perú; ergo, el gravamen arancelario adicional establecido en el artículo 1° del Decreto Supremo número 003-2018-Mincetur debía aplicarse a la mercancía importada por la empresa ahora demandante. Estando a lo señalado por el colegiado superior, se evidencia que el análisis efectuado en la sentencia de vista se ha dado considerando los presupuestos estipulados en la única disposición complementaria final del Decreto Supremo N.° 003-2018-Mincetur, concluyendo que, en el presente caso, cuando se embarcó la mercancía (azúcar) –esto es: el siete de noviembre de dos mil dieciocho– ya se encontraba vigente el decreto supremo antes mencionado. Por ende, no se aprecia defecto de motivación alguno en la sentencia de vista materia del presente recurso ni se evidencia vulneración del derecho a defensa o al debido proceso, pues las alegaciones planteadas en la presente infracción normativa se relacionan con el cuestionamiento de la aplicación de una norma, lo que no se enmarca en la afectación de los aludidos principios. **4.8.** Se tiene, pues, que la Sala Superior ha cumplido con exponer suficientemente las razones que sustentan su decisión, observando, cautelando y respetando tanto el derecho al debido proceso y la motivación de las resoluciones judiciales como el derecho a defensa, esto desde que la sentencia de la Sala de revisión cumplió con exteriorizar los motivos fácticos y jurídicos por los que confirma y revoca los distintos extremos de la sentencia impugnada. Así, estas infracciones normativas de carácter procesal devienen **infundadas**. **4.9.** Del mismo modo, cabe anotar que la causal procesal está reservada únicamente para vicios trascendentales en el proceso. En tal sentido, se evidencia que lo que en realidad pretende la recurrente es cuestionar el criterio empleado por la Sala Superior, consistente en haber seguido doctrina jurisprudencial vinculante establecida por el Tribunal Constitucional, y no en estricto vicios o defectos trascendentales de la resolución recurrida. Se debe tener presente que en casación no es permisible una nueva valoración de los hechos, como se pretende, aspecto generalmente ajeno al debate en sede extraordinaria si se atiende a las finalidades del recurso de casación previstas en el artículo 384 del Código Procesal Civil, delimitadas a la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y a la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República. **Quinto. Infracción normativa por inobservancia de la aplicación del principio de jerarquía normativa contenido en el artículo 51 de la Constitución Política del Estado** **5.1.** Como se observa de los argumentos que justifican la causal que nos ocupa, ella se encuentra dirigida a establecer que en la sentencia de vista se habría inaplicado una norma con rango de ley, como es el Decreto Legislativo N.° 1053 - Ley General de Aduanas, ello como consecuencia de no haberse aplicado el principio de jerarquía normativa. **5.2.** Cabe precisar que **inaplicar** una norma jurídica consiste en prescindir de ella para resolver un caso en el que tenía vocación de ser aplicada; esto es, se resuelve el caso concreto sin ajustarse a lo dispuesto en ella. El Tribunal Constitucional ha señalado sobre el particular en la sentencia recaída en el Expediente N.° 00025-2010-PI/TC, del diecinueve de diciembre de dos mil once, que: 10. Con la expresión ‘inaplicación’ habitualmente se hace referencia a la acción de un operador jurídico consistente en ‘no aplicar’ una norma jurídica a un supuesto determinado. La base de este efecto negativo en el proceso de determinación de la norma aplicable puede obedecer a

diversas circunstancias, no siempre semejantes. Puede ser corolario de un problema de desuetudo -cuando este es tolerado en un ordenamiento jurídico en particular, que no es el caso peruano-; obedecer a una “vacatio legis”; constituir el efecto de la aplicación de ciertos criterios de solución de antinomias normativas [...] o, entre otras variables, ser el resultado o efecto de una declaración de invalidez previa, esto es, de una constatación de ilegalidad/inconstitucionalidad, en caso se advierta la no conformidad de la norma controlada con otra de rango superior, o la afectación del principio de competencia como criterio de articulación de las fuentes en un sistema normativo. **5.3.** Ahora bien, para verificar si en el caso concreto se ha inaplicado el principio de jerarquía normativa contemplado en el artículo 51 de la Constitución Política del Perú, se debe citar su texto: **Supremacía de la Constitución Artículo 51.-** La Constitución prevalece sobre toda norma legal; la ley, sobre las normas de inferior jerarquía, y así sucesivamente. La publicidad es esencial para la vigencia de toda norma del Estado. **5.4.** Uno de los argumentos de la demandante consiste en establecer que el principio de competencia normativa señalado en la sentencia de vista no guarda relación con la ultractividad benigna; además, que el Tribunal Fiscal en la resolución cuestionada en la demanda se priorizó el principio de especialidad, ello al aplicar el Decreto Supremo N.º 003-2018-Mincetur sobre la Ley General de Aduanas. **5.5.** Estando a ello, el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N.º 0047-2004-AI/TC, respecto al principio de jerarquía y al principio de competencia, señala: 59. De lo expuesto se colige que el principio de jerarquía es el único instrumento que permite garantizar la validez de las normas jurídicas categorialmente inferiores. Ergo, la invalidez es la consecuencia necesaria de la infracción de tal principio. [...] En efecto, para que una norma categorialmente superior cumpla su función, es vital que no pueda ser desvirtuada por aquella cuya producción regula. En resumen el principio de jerarquía implica la determinación por una norma de la validez de otra, de allí que la categorialización o escalonamiento jerárquico se presente como el único modo posible de organizar eficazmente el poder normativo del Estado. [...] 62. Dicho principio –principio de competencia– implica la relación existente entre normas de diferentes ordenamientos (internacional, nacional, regional, local). El principio de competencia afecta directamente el acto de producción de la norma, siendo este lo que lo diferencia del principio de jerarquía, el cual concierne directamente a la validez de la norma. En ese orden de ideas, las normas de competencia son aquellas que de modos diversos establecen “el ámbito de materia” sobre el que puede ejercerse una competencia normativa y que, en consecuencia, condicionan la validez de los actos normativos, y, derivadamente, la de las disposiciones o normas creadas por ellos. [...] El principio de competencias otorga título habilitante para que un ordenamiento constitucional delimite extensión y alcances determinados. **5.6.** Entonces, para determinar si en el caso de autos correspondía aplicar el principio de jerarquía o el principio de competencia, respecto a lo regulado en el Decreto Supremo N.º 003-2018-Mincetur o en el literal a) del artículo 144 de la Ley General de Aduanas, es necesario tener presente la parte considerativa del decreto supremo mencionado, que citamos: Que, mediante Auto de fecha 5 de junio de 2018, el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina dispuso: “Declarar que la República de Colombia continuó en desacato de la Sentencia del 14 de abril de 2005 dictada en el marco del Proceso 118-AI-2003 durante el periodo comprendido entre agosto de 2016 y 31 de mayo de 2018, por lo que deberá adoptar las medidas

necesarias para hacer cesar el incumplimiento y abstenerse de emitir nuevas medidas restrictivas del comercio del arroz o de efecto equivalente, sin perjuicio del derecho de los afectados por el incumplimiento para que puedan perseguir en la vía interna colombiana la reparación de los daños y perjuicios que pudieran corresponder”; Que, en ese contexto, mediante Auto de fecha 28 de junio de 2018, el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina ha autorizado a los Países Miembros a aplicar una sanción contra la República de Colombia por el desacato de la Sentencia del 14 de abril de 2005 consistente en la imposición temporal de un gravamen arancelario adicional de hasta 10% a las importaciones de hasta diez (10) mercancías, identificadas cada una de ellas en una subpartida NANDINA (de ocho a diez dígitos del código numérico que corresponda), de libre elección –dentro de los productos listados en las Secciones II, III y IV del Capítulo II del Anexo de la Decisión 812 de la Comisión de la Comunidad Andina que aprueba la Nomenclatura Común de Designación y Codificación de Mercancías de los Países Miembros de la CAN–, originarias de la República de Colombia. Conforme a lo referido por dicho Tribunal, el nivel máximo del arancel aplicado a terceros países sobre la base del principio de Nación Más Favorecida (NMF) no constituirá un límite para la aplicación de la medida autorizada. **5.7.** Ahora bien, es conveniente mencionar que el decreto supremo mencionado surgió como consecuencia de un pronunciamiento por parte del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina. Así, el Perú forma parte de la Comunidad Andina, conjuntamente con Colombia; asimismo, el artículo 119 del Estatuto del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina - Decisión 500 establece que: **Artículo 119.- Sanciones** Si un País Miembro no acatare las obligaciones impuestas en la sentencia de incumplimiento, el Tribunal podrá sumariamente determinar cómo sanción, y conforme a lo previsto en el párrafo segundo del artículo 27 del Tratado, los límites dentro de los cuales el país reclamante o cualquier otro País Miembro podrá restringir o suspender, total o parcialmente, las ventajas del Acuerdo de Cartagena que beneficien al País Miembro remiso. Por su parte, el artículo 27 del Tratado de Creación del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina prescribe lo siguiente: **Artículo 27.-** Si la sentencia del Tribunal fuere de incumplimiento, el País Miembro cuya conducta haya sido objeto de la misma, quedará obligado a adoptar las medidas necesarias para su cumplimiento en un plazo no mayor de noventa días siguientes a su notificación. Si dicho País Miembro no cumpliere la obligación señalada en el párrafo precedente, el Tribunal, sumariamente y previa opinión de la Secretaría General, determinará los límites dentro de los cuales el país reclamante o cualquier otro País Miembro podrá restringir o suspender, total o parcialmente, las ventajas del Acuerdo de Cartagena que beneficien al País Miembro remiso. En todo caso, el Tribunal podrá ordenar la adopción de otras medidas si la restricción o suspensión de las ventajas del Acuerdo de Cartagena agravare la situación que se busca solucionar o no fuere eficaz en tal sentido. El Estatuto del Tribunal precisará las condiciones y límites del ejercicio de esta atribución. [...] **5.8.** Por lo tanto, de lo descrito, se evidencia que la dación del Decreto Supremo N.º 003-2018-Mincetur, en el extremo de la sanción (artículos 1º, 2º y 3º), tiene vinculación con los tratados internacionales suscritos por el Perú, como el Acuerdo de Cartagena - Acuerdo de Integración Subregional Andino⁷, que crea la Comunidad Andina, y con ella, al Tribunal de Justicia antes señalado. Por lo tanto, estamos ante una norma con alcances determinados y, como se observa, fue el propio Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina quien autorizó al Gobierno del Perú

imponer la sanción del incremento del 10 % de los derechos arancelarios. **5.9.** Asimismo, el artículo 144 de la Ley General de Aduanas, aprobada por Decreto Legislativo N.º 1053, señala que toda norma legal que aumente los derechos arancelarios no será aplicable a las mercancías que se encuentren en los siguientes casos: **i)** que hayan sido adquiridas antes de su entrada en vigencia, de acuerdo a lo que señale el reglamento; **ii)** que se encuentren embarcadas con destino al país, antes de la entrada en vigencia, de acuerdo a lo que señale el reglamento; **iii)** que se encuentren en zona primaria y no hayan sido destinadas a algún régimen aduanero antes de su entrada en vigencia. **5.10** La Ley General de Aduanas, en dicho texto legal, regula los límites temporales dentro de los cuales debe ocurrir la modificación legislativa que aumenta los derechos arancelarios, así como los supuestos fácticos que acreditan el inicio o el término de dichos límites temporales. Al respecto, se debe precisar que si bien la Ley General de Aduanas establece de forma general los supuestos para la aplicación de la figura de ultractividad benigna, en el caso concreto la razón de la decisión se justifica en mandato expreso (norma especial y específica) para los casos en que se aumenten los derechos arancelarios, contenida en la única disposición complementaria final del Decreto Supremo N.º 003-2018-Mincetur, emitido a consecuencia de una sanción que el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina impuso a la República de Colombia. **5.11.** Por consiguiente, esta Sala Suprema advierte que el Decreto Supremo N.º 003-2018-Mincetur es una norma específica que regula la aplicación de una sanción contra la República de Colombia por el desacato de la sentencia del catorce de abril de dos mil cinco. En tal sentido, no es posible aplicar el principio de jerarquía normativa con relación a lo previsto en la Ley General de Aduanas, por lo que los argumentos de la recurrente en este extremo, relacionado a la vulneración del artículo 51 de la Constitución Política del Perú, deben desestimarse y **se debe declarar infundada la infracción normativa propuesta en este extremo.** **5.12.** Asimismo, se observa que la causal que nos ocupa se justifica en lo contenido en la Casación N.º 4017-2014⁸, proceso en el cual se habría cuestionado la aplicación de un decreto supremo versus un decreto legislativo; sin embargo, lo resuelto en aquella casación no constituye precedente vinculante, por lo que no vincula a este proceso. En consecuencia, se desestiman también aquellos argumentos. **5.13** Por otro lado, la recurrente considera que a su caso se debió aplicar el literal a) del artículo 144 de la Ley General de Aduanas, en lugar del Decreto Supremo N.º 003-2018-Mincetur; pero, al haberse denunciado una causal justamente respecto de la aplicación de la ley antes anotada, será en dicho considerando donde se analice la validez de la aplicación del decreto supremo ya citado. **Sexto. Infracción normativa por descartar indebidamente la aplicación del principio de ultractividad benigna contenido en el literal a) del artículo 144 de la Ley General de Aduanas** **6.1.** Respecto a la causal que nos ocupa, se aprecia que la demandante refiere que la Sala Superior descartó de plano la aplicación del principio de ultractividad; sin embargo, en su caso era aplicable el principio de ultractividad benigna contenido en el literal a) del artículo 144 de la Ley General de Aduanas en lugar de lo dispuesto por la única disposición complementaria final del Decreto Supremo N.º 003-2018-Mincetur. **6.2.** Ahora bien, para determinar si la norma aludida resultaba aplicable al caso concreto, se debe tener presente que la parte considerativa del Decreto Supremo N.º 003-2018-Mincetur tiene este contenido: [...] mediante Auto de fecha 28 de junio de 2018, el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina ha autorizado a los Países Miembros a aplicar una sanción contra

la República de Colombia por el desacato de la Sentencia del 14 de abril de 2005 consistente en la imposición temporal de un gravamen arancelario adicional de hasta 10% a las importaciones de hasta diez (10) mercancías, identificadas cada una de ellas en una subpartida NANDINA (de ocho a diez dígitos del código numérico que corresponda), de libre elección –dentro de los productos listados en las Secciones II, III y IV del Capítulo II del Anexo de la Decisión 812 de la Comisión de la Comunidad Andina que aprueba la Nomenclatura Común de Designación y Codificación de Mercancías de los Países Miembros de la CAN–, originarias de la República de Colombia. Conforme a lo referido por dicho Tribunal, el nivel máximo del arancel aplicado a terceros países sobre la base del principio de Nación Más Favorecida (NMF) no constituirá un límite para la aplicación de la medida autorizada; **6.3.** Asimismo, cabe resaltar que el artículo 103 de la Constitución Política del Perú, respecto a la vigencia de la norma, establece que: **Leyes especiales, irretroactividad, derogación y abuso del derecho Artículo 103.-** [...]. La ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos; salvo, en ambos supuestos, en materia penal cuando favorece al reo. La ley se deroga sólo por otra ley. También queda sin efecto por sentencia que declara su inconstitucionalidad.

Ley General de Aduanas - Decreto Legislativo N.º 1053	Decreto Supremo N.º 003-2018-Mincetur
Publicado el 27 de junio del 2008	Publicado el 06 de agosto del 2018
<p>Toda norma legal que aumente los derechos arancelarios, no será aplicable a las mercancías que se encuentren en los siguientes casos:</p> <p>a) Que hayan sido adquiridas antes de su entrada en vigencia, de acuerdo a lo que señale el Reglamento;</p>	<p>Única.- Mercancías embarcadas y en zona primaria</p> <p>Las mercancías listadas en el anexo del presente Decreto Supremo que a la fecha de entrada en vigencia del mismo hayan sido embarcadas desde la República de Colombia con destino a la República del Perú o se encuentren en zona primaria aduanera y no hayan sido destinadas a algún régimen aduanero, no están sujetas a la sanción dispuesta en el artículo 1º del presente decreto supremo</p>

6.4. Estando a ello, a efectos de emitir un pronunciamiento válido, es necesario describir lo que contiene cada una de dichas normas cuestionadas por la empresa demandante: **6.5.** Por su parte, la sentencia de vista, en su décimo tercer considerando, respecto de la aplicación de la única disposición complementaria final del Decreto Supremo N.º 003-2018-Mincetur, sostiene: **Décimo Tercero.-** Que, a partir de tal premisa, incidiéndose en el asunto de fondo, es menester establecer si la mercancía importada por la empresa accionante se encuentra gravada o no con el gravamen arancelario adicional; sobre el particular, cabe considerar que si bien es cierto el artículo 1º del Decreto Supremo número 003-2018-Mincetur dispone la ejecución de la sanción autorizada por el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina mediante Auto del veintiocho de junio del dos mil dieciocho, consistente en la aplicación de un gravamen arancelario adicional del 10%, a diez (10) mercancías importadas por la República del Perú desde la República de Colombia, de acuerdo al Anexo que forma parte del mismo Decreto Supremo, no menos verdad es que en su

Única Disposición Complementaria Final preceptúa que “las mercancías listadas en el anexo del presente Decreto Supremo que a la fecha de entrada en vigencia del mismo hayan sido embarcadas desde la República de Colombia con destino a la República del Perú o se encuentren en zona primaria aduanera y no hayan sido destinadas a algún régimen aduanero, no están sujetas a la sanción dispuesta en el artículo 1° del presente Decreto Supremo”, evidenciándose así que se han previsto sólo dos supuestos de aplicación de la ultractividad benigna, y en tal virtud, en el caso concreto, corresponde destacar que la mercancía importada de Colombia con código 1701999000 (azúcar), consignada en la Declaración Aduanera de Mercancías 118-2018-10-445035, numerada el siete de noviembre del dos mil dieciocho, no se encuentra en ninguno de tales supuestos normativos, específicamente el primero en referencia, toda vez que su embarque fue realizado el dieciocho de octubre del dos mil dieciocho, es decir, a la fecha de entrada en vigencia del Decreto Supremo número 003-2018-Mincetur –siete de agosto del dos mil dieciocho– dicha mercancía aún no había sido embarcada desde Colombia con destino al Perú; ergo, el gravamen arancelario adicional establecido en el artículo 1° del Decreto Supremo número 003-2018-Mincetur debía aplicarse a la mercancía importada por la empresa ahora demandante; **6.6.** Entonces, se puede establecer que la dación del Decreto Supremo N.º 003-2018-Mincetur ha respetado los artículos 74 y 118 (numeral 20) de la Constitución Política del Perú, concordantes con el artículo 55 de la misma norma, sobre la vigencia de los tratados, pues se ha emitido para regular un supuesto determinado, surgido de un proceso ante el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina de Naciones. Estamos ante una norma que es válida, al igual que lo dispuesto en el artículo 144 del Decreto Legislativo N.º 1053. Es por ello que, en el caso concreto, la discusión debe resolverse atendiendo a lo previsto por el artículo 103 de la Constitución Política del Estado, sobre la vigencia de la norma, pues atendiendo a los hechos que se cuestionan se determinará qué norma resulta aplicable a la empresa demandante. **6.7.** Sobre la vigencia de las normas tributarias, la norma X del título preliminar del Código Tributario señala lo siguiente: Norma X: Vigencia de las normas tributarias Las leyes tributarias rigen desde el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial, salvo disposición contraria de la misma ley que posterga su vigencia en todo o en parte. Tratándose de elementos contemplados en el inciso a) de la Norma IV de este Título, las leyes referidas a tributos de periodicidad anual rigen desde el primer día del siguiente año calendario, a excepción de la supresión de tributos y de la designación de los agentes de retención o percepción, las cuales rigen desde la vigencia de la Ley, Decreto Supremo o la Resolución de Superintendencia, de ser el caso. Los reglamentos rigen desde la entrada en vigencia de la ley reglamentada. Cuando se promulguen con posterioridad a la entrada en vigencia de la ley, rigen desde el día siguiente al de su publicación, salvo disposición contraria del propio reglamento. Las resoluciones que contengan directivas o instrucciones de carácter tributario que sean de aplicación general, deberán ser publicadas en el Diario Oficial. **6.8.** De dicho dispositivo, se aprecia que la regla establecida señala que las normas rigen a partir del momento de su entrada en vigor y carecen de efectos retroactivos. De ese modo, al aplicar una norma tributaria en el tiempo debe considerarse la teoría de los hechos cumplidos, de acuerdo al principio de aplicación inmediata. De igual forma, el Tribunal Constitucional ha señalado que: “[...] nuestro ordenamiento adopta la teoría de los hechos cumplidos (excepto en materia penal cuando favorece al reo),

de modo que la norma se aplica a las consecuencias y situaciones jurídicas existentes”⁹. **6.9.** Asimismo, la Ley General de Aduanas, aprobada por el Decreto Legislativo N.º 1053, publicado el veintisiete de junio de dos mil ocho, vigente al momento de ocurridos los hechos del caso, ha regulado en el artículo 144 lo siguiente: Artículo 144.- Aplicación especial Toda norma legal que aumente los derechos arancelarios, no será aplicable a las mercancías que se encuentren en los siguientes casos: a) Que hayan sido adquiridas antes de su entrada en vigencia, de acuerdo a lo que señale el Reglamento: [...] **6.10.** En concordancia con lo señalado con este último dispositivo, el artículo 208 del Reglamento de la Ley General de Aduanas, aprobado por Decreto Supremo N.º 010-2009-EF, prevé que no serán aplicables las normas legales que aumenten los derechos arancelarios a las mercancías, entre otros, en el siguiente supuesto: Artículo 208.- Aplicación especial a) No serán aplicables las normas legales que aumenten los derechos arancelarios a las mercancías, en los siguientes casos: Cuando hayan sido adquiridas antes de la entrada en vigencia de la norma, acreditándose tal situación mediante carta de crédito confirmada e irrevocable, orden de pago, giro, transferencia o cualquier otro documento, canalizado a través del Sistema Financiero Nacional que pruebe el pago o compromiso de pago correspondiente. Para tal efecto, el dueño o consignatario deberá presentar un documento emitido por la entidad financiera interviniente que confirme la fecha y monto de la operación. [...]. **6.11.** Por otro lado, el Decreto Supremo N.º 003-2018-Mincetur, publicado el seis de agosto de dos mil dieciocho, entró en vigencia el siete de agosto de dos mil dieciocho. Dicho dispositivo normativo dispuso la ejecución de la sanción autorizada por el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina contra la República de Colombia. Así, el artículo 1º de dicha norma dispuso la ejecución de la sanción autorizada por el mencionado tribunal mediante auto del veintiocho de junio de dos mil dieciocho, consistente en la aplicación de un gravamen arancelario adicional de 10 % a diez (10) mercancías importadas por la República del Perú desde la República de Colombia, de acuerdo al anexo que forma parte del referido decreto supremo. **6.12.** En este marco, el Decreto Supremo N.º 003-2018-Mincetur precisó en su única disposición complementaria los siguientes supuestos de inaplicación del incremento de gravamen arancelario: Única. - Mercancías embarcadas y en zona primaria Las mercancías listadas en el anexo del presente Decreto Supremo que a la fecha de entrada en vigencia del mismo hayan sido embarcadas desde la República de Colombia con destino a la República del Perú o se encuentren en zona primaria aduanera y no hayan sido destinadas a algún régimen aduanero, no están sujetas a la sanción dispuesta en el artículo 1º del presente Decreto Supremo. **6.13.** No obstante, dicha disposición no puede ser aplicada a las mercancías que hayan sido adquiridas antes de su entrada en vigencia, esto conforme lo dispone el literal a) del artículo 144 de la Ley General de Aduanas, considerando la vigencia del referido decreto supremo. **6.14.** Con relación a las premisas fácticas establecidas en el proceso, se debe señalar que es un hecho que no ha sido negado por las entidades demandadas que, en el caso concreto, con fecha seis de agosto de dos mil dieciocho, con Carta de Crédito Confirmada e Irrevocable N.º 0850551110220187, la empresa Interloom S. A. C. **adquirió** de su proveedor colombiano Topper Trading Corporation, la mercancía consistente en azúcar refinada, clasificada en la subpartida nacional 1701.99.90.00; entonces, considerando lo regulado en el literal a) del artículo 144 de la Ley General de Aduanas, el artículo 208¹⁰ del Decreto Supremo N.º 010-2009-EF - Reglamento de la

Ley General de Aduanas, en concordancia con el artículo 103 de la Constitución Política del Perú, cuando la empresa demandante **adquirió** la mercancía (azúcar refinada) en dicho momento se encontraba vigente lo previsto en el literal a) del artículo 144 de la ley antes acotada. Sin embargo, la empresa recurrente pretende una aplicación de la ultractividad benigna; sin embargo, de acuerdo a lo señalado, la demandante se encontraba protegida por lo regulado en el artículo 144; por lo tanto, considerando que el Decreto Supremo N.º 003-2018-Mincetur recién entró en vigencia el siete de agosto de dos mil ocho, esto es, un día después de la adquisición de la mercancía, no resultaba aplicable al caso de la empresa demandante. Por consiguiente, la presente infracción normativa debe declararse **fundada**. **Sétimo. Actuación en sede de instancia 7.1.** Habiéndose declarado fundada una infracción normativa de carácter material, corresponde actuar en sede de instancia. Para ello, no está de más describir el procedimiento administrativo considerado en el presente proceso: - El seis de agosto de dos mil dieciocho, con Carta de Crédito Confirmada e Irrevocable N.º 0850551110220187, la empresa Interloom S. A. C. adquirió del proveedor Topper Trading Corporation la mercancía consistente en azúcar refinada, clasificada en la subpartida nacional 1701.99.90.00. - El siete de agosto de dos mil dieciocho, entró en vigencia el Decreto Supremo N.º 003-2018-Mincetur, con el cual se dispuso la ejecución de la sanción autorizada por el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina contra la República de Colombia, lo que significó la aplicación de un gravamen arancelario adicional del 10 % a la importación de mercancías de origen colombiano, entre las cuales se encuentran las clasificadas en la subpartida nacional 1701.99.90.00. - Posteriormente, mediante Declaración Aduanera de Mercancías N.º 118-2018-10-445035, numerada el siete de noviembre de dos mil dieciocho, la empresa recurrente declaró la importación de azúcar refinada, declarando un valor FOB de US\$ 169,435.22 (ciento sesenta y nueve mil cuatrocientos treinta y cinco dólares americanos con veintidós centavos) y un valor en aduana de US\$ 173,195.47 (ciento setenta y tres mil ciento noventa y cinco dólares americanos con cuarenta y siete centavos), mercancía procedente de Colombia y amparada en la Factura Comercial N.º A-000898, Conocimiento de Embarque N.º 22CLO0718037 y Manifiesto de Carga N.º 118-2018-2775, declarando el TPI100 para acogimiento a las preferencias arancelarias de la Comunidad Andina. Además, en la Casilla 7.38 - Observaciones de la Declaración Aduanera de Mercancías N.º 118-2018-10-445035 indicó el derecho de posterior invocación del literal a) del artículo 144 de la Ley General de Aduanas y el literal a) del artículo 208 de su reglamento. - Con fecha veintisiete de marzo de dos mil diecinueve, la recurrente presentó ante la administración aduanera el Expediente N.º 118URD157-2019-194324-4, solicitud de devolución de tributos cancelados por pagos indebidos o en exceso respecto de la Declaración Aduanera de Mercancías N.º 118-2018-10-445035, solicitando la devolución de los tributos cancelados por corresponder a pagos indebidos y/o en exceso. Argumentó que, en virtud de que el Decreto Supremo N.º 003-2008-Mincetur obedece a una norma legal que aumentó los derechos arancelarios a la importación de mercancías clasificadas en la subpartida nacional 1701.99.90.00 y que la adquisición del azúcar se realizó antes de la entrada en vigencia del decreto supremo, es aplicable el principio de ultractividad benigna aduanera regulado en el artículo 144 de la Ley General de Aduanas y el artículo 208 de su reglamento. - En respuesta, la administración emite la Resolución de División N.º 118 3D7200/2019-001022 el veintitrés de mayo de dos mil diecinueve, con la cual

declaró improcedente la solicitud de devolución por pagos indebidos o en exceso respecto de la aplicación de un gravamen arancelario adicional del 10 % (sobretasa adicional) cancelado en la Declaración Aduanera de Mercancías N.º 118-2018-10-445035. - El veinticuatro de junio de dos mil diecinueve, la recurrente interpuso recurso de reclamación, el cual fue resuelto por la Resolución de División N.º 118 3D7100/2020-0002977, del trece de febrero de dos mil veinte, emitida por la Intendencia de Aduana Marítima del Callao, que declaró infundado el recurso. - La contribuyente interpuso apelación el dieciséis de marzo de dos mil veinte, la que fue resuelta por la Resolución del Tribunal Fiscal N.º 09519-A-2021, del dos de noviembre de veintiuno, que confirma la Resolución de División N.º 118 3D7100/2020-0002977.

7.2. Ahora bien, como aparece de lo actuado, las entidades consideran que al caso que nos ocupa resulta de aplicación el Decreto Supremo N.º 003-2018-Mincetur, y los presupuestos establecidos en la última disposición complementaria final, ello como consecuencia de que, al momento en que se embarcó la mercancía, ya se encontraba vigente el mencionado decreto supremo, sobre el incremento de los derechos arancelarios de productos provenientes de Colombia. Sin embargo, como se ha señalado en el considerando precedente, al momento en que se adquirió la mercancía, esto es, el seis de agosto de dos mil dieciocho, la empresa actora todavía se encontraba protegida por los alcances del literal a) del artículo 144 de la Ley General de Aduanas y el literal a) del artículo 208 del reglamento de la comentada ley; de esa manera, a la demandante no le resulta aplicable el Decreto Supremo N.º 003-2018-Mincetur.

7.3. En ese sentido, se debe tener en cuenta que las normas rigen a partir del momento de su entrada en vigor y carecen de efectos retroactivos. Esto significa que para aplicar una norma tributaria en el tiempo debe considerarse la teoría de los hechos cumplidos y, consecuentemente, el principio de aplicación inmediata de las normas desde su vigencia, para los hechos acaecidos dentro de su marco de temporalidad. Conforme a ello, en el caso concreto, la adquisición efectiva de las mercancías (realizada el seis de agosto de dos mil dieciocho) por Interloom S. A. C. se realizó antes de la entrada en vigencia del gravamen arancelario adicional del 10 % previsto en el Decreto Supremo N.º 003-2018-Mincetur (vigente desde el siete de agosto de dos mil dieciocho). Por lo tanto, ha quedado acreditado plenamente que corresponde la aplicación del marco legal vigente hasta antes de la entrada en vigor del referido decreto supremo, es decir, resultaba de aplicación lo dispuesto por el inciso a) del artículo 144 de la Ley General de Aduanas, en concordancia con el artículo 208 del Decreto Supremo N.º 010-2009-EF. En dicho contexto, no resulta aplicable al presente caso la única disposición complementaria final del Decreto Supremo N.º 003-2018-Mincetur, vigente desde el siete de agosto de dos mil dieciocho, esto es, con posterioridad a la adquisición de las mercancías cuestionadas.

7.4 Por lo tanto, debe casarse la sentencia de vista que revoca la sentencia de primera instancia –que resolvió declarar fundada la demanda– y, reformándola, declara infundada la demanda en todos sus extremos; y, actuando en sede en instancia, corresponde confirmar la sentencia de primera instancia, emitida con resolución número siete, del veintisiete de octubre de dos mil veintidós (fojas cuatrocientos veintiséis a cuatrocientos cuarenta y uno), y declarar fundada la demanda, de ese modo, nula la Resolución del Tribunal Fiscal N.º 09519-A- 2021, nula la Resolución Jefatural de División N.º 118 3D7200/2019-001022, y nula la Resolución Jefatural de División N.º 118 3D7100/2020-000297; y debe ordenarse a la administración aduanera que ampare

la solicitud de devolución de pago indebido y/o en exceso presentada por la demandante el veintisiete de marzo de dos mil diecinueve, por el monto de US\$ 17,320.00 (diecisiete mil trescientos veinte dólares americanos con cero centavos) más los intereses correspondientes, por lo fundamentos expuestos en la presente casación.

III. Decisión Por tales consideraciones, **declararon fundado** el recurso de casación de la demandante **Interloom Sociedad Anónima Cerrada**, del tres de febrero de dos mil veintitrés (foja quinientos dieciocho). En consecuencia, **casaron** la sentencia de vista contenida en la resolución número doce, del veintiséis de enero de dos mil veintitrés (foja cuatrocientos noventa y nueve), expedida por la Sexta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas Tributarios y Aduaneros de la Corte Superior de Justicia de Lima; y, **actuando en sede de instancia, confirmaron** la sentencia de primera instancia, emitida con resolución número siete, del veintisiete de octubre de dos mil veintidós (foja cuatrocientos veintiséis), que **declaró fundada** la demanda, en consecuencia, nulas la Resolución del Tribunal Fiscal N.º 09519-A-2021 y las Resoluciones Jefaturales de División N.º 118 3D7200/2019-001022 y N.º 118 3D7100/2020-000297, y **ordena** a la administración aduanera que ampare la solicitud de devolución de pago indebido y/o en exceso presentado por la demandante el veintisiete de marzo de dos mil diecinueve por el monto de US\$ 17,320.00 (diecisiete mil trescientos veinte dólares americanos con cero centavos), más los intereses correspondientes. Por último, **dispusieron** la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano conforme a ley, en los seguidos por Interloom Sociedad Anónima Cerrada contra el Tribunal Fiscal y la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria, sobre acción contencioso administrativa. Notifíquese por Secretaría y devuélvase los actuados. Interviene como **ponente** el señor Juez Supremo Pereira Alagón.

S. S.

Burneo Bermejo,

Cabello Matamala,

Pereira Alagón,

Delgado Aybar,

Tovar Buendía.

¹ En adelante, todas las citas provienen de este expediente, salvo indicación contraria.

² Hitters, Juan Carlos (2002). Técnicas de los recursos extraordinarios y de la casación. Segunda edición. La Plata, Librería Editora Platense; p. 166.

³ Monroy Cabra, Marco Gerardo (1979). Principios de derecho procesal civil. Segunda edición, Bogotá, Editorial Temis Librería; p. 359.

⁴ Zavaleta Rodríguez, Roger E. (2014). La motivación de las resoluciones judiciales como argumentación jurídica. Lima, Editora y Librería Jurídica Grijley; pp. 207-208.

5 Constitución Política del Perú

Principios de la Administración de Justicia

Artículo 139.- Son principios y derechos de la función jurisdiccional:

[...]

14. El principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso. Toda persona será informada inmediatamente y por escrito de la causa o las razones de su detención. Tiene derecho a comunicarse personalmente con un defensor de su elección y a ser asesorada por éste desde que es citada o detenida por cualquier autoridad.

6 Constitución Política del Perú

Principio de Legalidad

Artículo 74.- Los tributos se crean, modifican o derogan, o se establece una exoneración, exclusivamente por ley o decreto legislativo en caso de delegación de facultades, salvo los aranceles y tasas, los cuales se regulan mediante decreto supremo. [...]

[...]

Atribuciones del Presidente de la República

Artículo 118.- Corresponde al Presidente de la República:

[...]

20. Regular las tarifas arancelarias.

7 El Acuerdo de Cartagena fue firmado el veintiséis de mayo de mil novecientos sesenta y nueve.

8 Dictada por la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República.

9 Sentencia del Tribunal Constitucional N.º 0606-2004-AA/TC, del veintiocho de junio de dos mil cuatro, fundamento 2

10 Ley General de Aduanas

Artículo 208.- Aplicación especial

No serán aplicables las normas legales que aumenten los derechos arancelarios a las mercancías, en los siguientes casos:

a) Cuando hayan sido adquiridas antes de la entrada en vigencia de la norma, acreditándose tal situación mediante carta de crédito confirmada e irrevocable, orden de pago, giro, transferencia o cualquier otro documento, canalizado a través del Sistema Financiero Nacional que pruebe el pago o compromiso de pago correspondiente. Para tal efecto, el dueño o consignatario deberá presentar un documento emitido por la entidad financiera interviniente que confirme la fecha y monto de la operación. [...]. [Subrayado agregado]

Documento publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 10 de enero del 2024.